

S E N T E N C I A

Aguascalientes, Aguascalientes, a **cuatro de marzo del dos mil veintiuno.**

V I S T O S para resolver los autos del expediente número ***, relativo al juicio **único civil**, en ejercicio de la acción de prescripción de la acción, promovido por ***, actuando actualmente por conducto de su albacea ***, en contra de *** actualmente denominada ***, encontrándose en estado de dictar **Sentencia Definitiva**, se procede a dictarla bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

“Artículo 82.- Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberá verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.

II.- El suscrito Juez es competente para conocer el presente juicio atento a lo dispuesto por el artículo 139 fracción I y II del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que señala que se entienden sometidos tácitamente por el hecho de que la parte demandante ocurra al juez entablado su demanda y la demandada por contestarla, de donde deriva la competencia de ésta autoridad.

III.- ***, actuando actualmente por conducto de su albacea ***, demandó a *** actualmente denominada ***, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

“A) *Para que por Sentencia firme, se declare que ha operado la Prescripción Negativa y Extintiva de la Acción Hipotecaria, que pudiera ejercitarse con el CONTRATO DE CRÉDITO DE HABILITACIÓN O AVIO, CON GARANTÍA HIPOTECARIA, celebrado el día dieciséis de Mayo de mil novecientos y cuatro, en ese entonces por el ING. ***, y su GERENTE DE CRÉDITO LIC. ***, en representación de la hoy*

demandada ***, a quien se le denominaría "LA ACREDITANTE", y por la otra parte, la Suscrita, con el carácter de GARANTE HIPOTECARIO, y mi finado esposo ***, con el carácter de "ACREDITADO", contrato elaborado ante la fe del corredor público número 4, de los del Estado, Lic. Francisco Llamas Esperón, inscrito en el Registro Público de la Propiedad en el Estado bajo el número ***, el cual exhibo con esta demanda en copia certificada expedida por el Registro Público de la Propiedad del Estado.

B) Para que por sentencia firme, se ordene la cancelación de la inscripción del contrato hipotecario descrito en el apartado que antecede, en lo que afecta el inmueble de la exclusiva propiedad de la Suscrita, descrito a continuación:

Inmueble ubicado en ***, con SUPERFICIE DE: 1,016.81 metros cuadrados, con las medidas y colindancias siguientes:

C) Para que por sentencia firme, se condene a la demandada al pago de gastos y costas originados con motivo del presente juicio, el cual por su culpa me veo en la imperiosa necesidad de promover".

Por su parte, la demandada ***, por conducto de su apoderado licenciado ***, mediante escrito presentado el nueve de octubre de dos mil diecinueve -fojas setenta y nueve a la ochenta y cinco-, dio contestación a dicha demanda, en esencia, señala que ya no es titular de dicho crédito, esto debido a la cesión onerosa de derechos litigiosos, celebrada dentro del expediente número ***, del índice del Juzgado Primero de lo Civil y de Hacienda -actualmente Juzgado Primero de lo Mercantil-, realizada a favor de ***.

Opone como excepciones **la de falta de personalidad del demandado, la de litispendencia pasiva necesaria, la de oscuridad de demanda, y, la de improcedencia de la vía.**

Se hace constar, que lo señalado por la parte actora y la demandada, en el escrito inicial y la contestación se dan por

reproducidos como si a la letra se insertaren en obvio de espacio y tiempo al no resultar un requisito de las sentencias, lo anterior de conformidad con el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

En los términos anteriores queda fijada la litis planteada en el presente juicio, correspondiéndole a la parte actora acreditar su acción y a la demandada la de sus excepciones, lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

IV.- Previo al estudio de la procedencia o improcedencia de la acción intentada, esta autoridad al realizar un análisis de las constancias y de los hechos notorios, determina el llamamiento de un litisconsorte pasivo necesario en el presente procedimiento, siendo la señora ***.

La parte actora en el caso, reclama la cancelación de una hipoteca, bajo el argumento de que ha pasado el término que le fue concedido a su contraria a efecto de demandar su cumplimiento.

Por otro lado, de autos del presente negocio existe la **documental pública**, visible a fojas veintiocho a treinta del sumario, consistente en el certificado de libertad o existencia de gravámenes, expedido por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, con valor probatorio en términos del artículo 341 del Código Procesal de la Materia, con el cual se acredita que el ***, con una superficie de 1,016.81 metros cuadrados, con las medidas y colindancias que se describen en el mismo, se encuentra a nombre de ***, con porcentaje de propiedad del 100%, el cual reporta gravámenes a favor de *** y, ***.

Empero, la propia parte demandada al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, señaló que existe un convenio de cesión onerosa de derechos litigiosos, a favor de ***, dentro del expediente número ***, del índice del Juzgado Primero de lo Civil y de Hacienda *-actualmente Juez Primero de lo Mercantil-*, por lo cual, ya no es titular del crédito

que se reclama dentro del presente negocio, aunado a que solicito se declarara litisconsorcio pasivo necesario.

Ahora bien, a efecto de determinar la existencia o no de dicha cesión de derechos, se accedió a la página de Internet del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes <http://serviciosweb.poderjudicialags.gob.mx/Majat/Acuerdos/HistorialDeAcuerdos>, de la cual se obtuvo que dentro de los autos del expediente número ***, del índice actualmente del Juzgado Primero de lo Mercantil, siendo que mediante acuerdos publicados en fecha veintitrés, y, veinticuatro, ambos de junio de dos mil once, se admitió cesión de derechos, tal y como se evidencia en la siguiente impresión de pantalla:

FechaPublicacion	Área	Documento	Naturaleza	Partes	Extracto
03/Dic/2019			EJECUTIVO MERCANTIL : DOCUMENTOS EN GENERAL CONSIDERADOS POR LA LEY COMO EJECUTIVOS		RECIBE OFICIO, PONE A DISPOSICIÓN AUTOS DEL EXPEDIENTE. -
17/Jun/2013			EJECUTIVO MERCANTIL : DOCUMENTOS EN GENERAL CONSIDERADOS POR LA LEY COMO EJECUTIVOS		COPIAS CERTIFICADAS
24/Jun/2011			EJECUTIVO MERCANTIL : DOCUMENTOS EN GENERAL CONSIDERADOS POR LA LEY COMO EJECUTIVOS		ADMITE CESIÓN DE DERECHOS
23/Jun/2011			EJECUTIVO MERCANTIL		ADMITE CESIÓN DE DERECHOS
13/Abr/2011			EJECUTIVO MERCANTIL : DOCUMENTOS EN GENERAL CONSIDERADOS POR LA LEY COMO EJECUTIVOS		AUTORIZACION

En tal virtud, y siendo que la información contenida en la página oficial del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes es un medio de convicción con carácter de un hecho notorio con el cual se pueden tener por demostrados elementos facticos vinculados al proceso, ello en virtud de que

dicha información forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos de los que no se puede excluir al sistema jurídico y que constituye una herramienta útil en la solución de conflictos por tratarse de un avance en la ciencia, medio de prueba reconocido por el artículo 245 fracción VIII, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Aguascalientes,

Resulta aplicable la Jurisprudencia con Número de Registro: 168124, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Enero de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XX.2o. J/24, Página: 2470, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. *Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular”.*

Siguiendo ese orden de ideas, el suscrito advierte una imposibilidad para dictar una sentencia ajustada a derecho, ya que existen en autos elementos suficientes para presumir que el crédito del cual solicita la cancelación de gravamen fue cedido a una persona ajena al presente negocio, que al parecer lo es ***, misma que no resulta ser parte dentro de los autos del juicio que

nos ocupa, dado que la resolución que se dicte puede llegar a afectar sus intereses.

Efectivamente, se enfatiza que al litisconsorte pasivo se le otorga la misma calidad que al demandado, de manera que en juicio el litisconsorte y el demandado adquieren los mismos derechos y obligaciones, o para que, cualquiera que sea la resolución que se dicte por la autoridad judicial competente, quede vinculado a la misma.

El litisconsorte pasivo, es pues, un litigante que puede ser incorporado al proceso si lo llama alguna de las partes, o el tribunal estima necesaria su presencia en el proceso, en aquellos casos en que considere que el fallo pueda o deba causarle afectación. Este principio debe entenderse en el sentido de que los efectos de cosa juzgada de una sentencia en que se establezcan tales o cuales hechos y relaciones jurídicas, se aplica también a los terceros interesados, tal como se desprende de lo dispuesto en el artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al señalar que:

“Artículo 89.- La sentencia firme produce acción y excepción contra los que litigan y contra terceros llamados legalmente al juicio. El tercero puede excepcionarse contra la sentencia firme, pero no contra la que recayó en juicio de estado civil, a menos que alegue colusión de los litigantes para perjudicarlo.”

Luego entonces, la omisión en el llamamiento a juicio del indicado litisconsorte pasivo constituye una violación de carácter procesal, que impide a esta autoridad pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de las cuestiones hasta el momento planteadas en el presente juicio.

Se previene a la parte actora ***, actuando actualmente por conducto de su albacea ***, a fin de que en el término de **seis** días enderece su demanda en contra de ***, ello por ser necesario para el correcto establecimiento de la litis en el presente juicio, lo anterior conforme al artículo 127 en relación con el 223 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señale el domicilio en el cual pueda ser emplazada dicha persona, así mismo, exhiba las copias de traslado correspondientes.

Quedan subsistentes todas y cada una de las actuaciones practicadas en autos y en caso de abrir el juicio a pruebas por lo que se refiere al litisconsorte pasivo la parte actora podrá ofrecer las que estime conveniente respecto a la nueva litis que se pudiere plantear, continuando con el procedimiento hasta el fallo definitivo, lo cual se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sirve como apoyo a la anterior consideración la clínica cuyo tema lo es: "**COMO DEBE PROCEDER EL JUEZ UNA VEZ DECRETADA LA EXISTENCIA DE LITISCONSORTE**".

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79 fracción III, 81, 82, 83, 84, 85, 86 y 89 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:

Primero.- Se decreta litisconsorcio pasivo necesario.

Segundo.- Se previene a la parte actora ***, actuando actualmente por conducto de su albacea ***, a fin de que en el término de **seis** días enderece su demanda en contra de ***, ello por ser necesario para el correcto establecimiento de la litis en el presente juicio, lo anterior conforme al artículo 127 en relación con el 223 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señale el domicilio en el cual pueda ser emplazada dicha persona, así mismo, exhiba las copias de traslado correspondientes.

Tercero.- Quedan subsistentes todas y cada una de las actuaciones practicadas en autos y en caso de abrir el juicio a pruebas por lo que se refiere al litisconsorte pasivo la parte actora podrá ofrecer las que estime conveniente respecto a la nueva litis que se pudiere plantear, continuando con el procedimiento hasta el fallo definitivo.

Cuarto.- Notifíquese y cúmplase.

A S I, lo sentenció y firma el Juez Tercero Civil, **Licenciado Honorio Herrera Robles,** asistido de su Secretaria de Acuerdos, **licenciada Fabiola Morales Romo,** que autoriza.-
Doy Fe.

JUEZ TERCERO CIVIL
LIC. HONORIO HERRERA ROBLES

SECRETARIA DE ACUERDOS
LIC. FABIOLA MORALES ROMO

La presente resolución se publica en Lista de Acuerdos el **cinco de marzo del dos mil veintiuno**.- Conste.-
Licenciada Fabiola Morales Romo.

L'ALPR

La **Licenciada Fabiola Morales Romo**, Secretaria de Acuerdos, adscrita al **Juzgado Tercero Civil** del Primer Partido Judicial del Estado de Aguascalientes, **hago constar y certifico**: que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia 0102/2019, dictada en fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno por el Juez Tercero Civil del Estado, constando de ocho fojas útiles.

Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimieron datos de las partes, así como de todas las personas que intervinieron en el desahogo de las pruebas y del bien inmueble objeto del presente negocio, información que se considera legalmente como confidencial/reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-